



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-2128/2025

TEMA: Petición ciudadana para ser considerado aspirante sustituto a ministro de la Corte.

Actor: Miguel Ángel Ferrer Cuevas
Responsables: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ) del INE y otros

HECHOS

El 4 de noviembre pasado, los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para la selección de candidaturas.

El ciudadano Miguel Ángel Ferrer Cuevas se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal (CEPLF) como aspirante a candidato a ministro de la SCJN.

El CEPLF realizó las etapas de selección de candidaturas y emitió los listados de elegibilidad e idoneidad. Sin embargo, el actor argumenta que no fue incluido en el listado final para la insaculación.

El 12 y 15 de febrero el INE publicó las listas de candidaturas que participarían en la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación.

El actor aduce que el 14 de mayo presentó ante el INE, el CEPLF y la SCJN, respectivamente, escrito para solicitar que fuera considerado como "sustituto ante eventual descalificación en proceso de designación de ministro(a) de la SCJN".

¿Qué determinaron las responsables en el acto impugnado?

La DEAJ del INE declaró que el INE carece de competencia y atribuciones para resolver la petición, porque cada Poder Postulante es la instancia competente para hacer la formal solicitud en caso de fallecimiento, incapacidad inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas.

Por otra parte, fue señalada la omisión del CEPLF y de la SCJN de dar respuesta a su escrito petitorio.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

Desechar de plano la demanda, **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**

Lo anterior, porque con independencia de la respuesta que emitió la DEAJ y las omisiones atribuidas a la SCJN y al Senado de la República, el actor no pasó a la etapa de insaculación, la jornada electoral y la etapa de cómputos distritales ya concluyó.

Por tanto, no hay posibilidad de que el actor sea considerado como "sustituto" de alguna candidatura a ministro de la Suprema Corte.

CONCLUSIÓN: Ante la inviabilidad de los efectos pretendidos, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2128/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – por inviabilidad de efectos –, la demanda presentada por **Miguel Ángel Ferrer Cuevas** a fin impugnar la respuesta de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral** y las omisiones atribuidas a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y al **Senado de la República**, de dar respuesta a su petición de ser considerado como “sustituto” en alguna de las candidaturas a ministro de la aludida Corte de Justicia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	4
IMPROCEDENCIA	5
RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Actor:	Miguel Ángel Ferrer Cuevas.
CEPLF:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEAJ:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

ANTECEDENTES

I. Reforma en materia del PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto que reformó diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del PJF a través del voto popular.

II. Procedimiento de selección de candidaturas

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatorias. El cuatro de noviembre pasado los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

3. Registro. Miguel Ángel Ferrer Cuevas se registró ante el CEPLF como aspirante a candidato a ministro de la SCJN.

4. Procedimiento de selección. El CEPLF realizó las etapas de selección de candidaturas y emitió los listados de elegibilidad y de idoneidad. Sin embargo, **el actor argumenta que no fue incluido en el listado final para la insaculación.**

5. Listas del Senado. Concluidos los procedimientos de selección de candidaturas por los Poderes de la Unión, el Senado remitió al INE las listas de candidaturas. El doce y quince de febrero el INE publicó las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJF.

6. Lista definitiva de candidaturas a la SCJN. El veinte de febrero de dos mil veinticinco,² el CG del INE emitió el acuerdo³ que ordena la publicación y difusión del listado de candidaturas a la SCJN.

III. Solicitudes

1. Escritos. El actor aduce que el catorce de mayo, presentó ante el INE,

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ INE/CG192/2025.



el CEPLF y la SCJN, respectivamente, un escrito para solicitar que fuera considerado como “*sustituto ante eventual descalificación en proceso de designación de ministro(a) de la SCJN*”.

2. Actos impugnados

a) La determinación de veintidós de mayo del encargado de despacho de la DEAJ consistente en declarar que el INE carece de competencia y atribuciones para resolver la petición, porque cada Poder Postulante es la instancia competente para hacer la formal solicitud en caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas.

b) La omisión del CEPLF de dar respuesta a su petición.

c) La falta de respuesta de la SCJN a su escrito petitorio.

IV. Juicio

1. **Demanda.** El treinta de mayo el actor promovió juicio de la ciudadanía.

2. **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2128/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. **Requerimiento.** El cuatro de junio, el magistrado instructor requirió al Senado de la República y a la SCJN que rindieran el correspondiente informe circunstanciado.

4. **Desahogo.** El cinco de junio, el Senado de la República, por conducto del director de lo Contencioso, rindió su informe circunstanciado.

5. **Informe de Oficialía de Partes.** El nueve de junio, la Oficialía de Partes de esa Sala Superior informó que no se recibió documento alguno de la SCJN a fin de desahogar el requerimiento de cuatro de junio.

6. Informe de la SCJN. Mediante oficio de once de junio, el secretario general de acuerdos de la SCJN informó que, en sesión privada de diez de junio, el Tribunal Pleno determinó que constitucionalmente esa Suprema Corte carece de legitimación pasiva para ser emplazada a un juicio de la competencia de este Tribunal Electoral.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque el juicio está vinculado con el procedimiento electoral para elegir integrantes de la SCJN, lo cual es de su competencia exclusiva.⁴

PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

El actor señala como autoridad responsable al CG del INE, a la SCJN y al CEPLF.

Sin embargo, cabe precisar que el CG del INE no es la autoridad que emitió la respuesta a la petición del actor, sino la DEAJ.

Por tanto, esta última autoridad es la que se debe tener como responsable en este juicio, al ser la emisora del acto controvertido.

Por otra parte, el promovente señala como autoridad responsable al CEPLF, derivado de que fue a ese órgano a quien dirigió su petición. Sin embargo, las funciones de ese Comité concluyeron el cinco de febrero como se expone en el informe circunstanciado rendido por el director de lo Contencioso del Senado de la República.

Ahora, a juicio de esta Sala Superior, si bien la petición del actor se dirigió al CEPLF, se debe entender que la solicitud se hizo al Poder Legislativo Federal, por conducto del Senado de la República, como Poder de la Unión que postuló a las candidaturas a ministras y ministros a la SCJN.

Incluso, conforme a lo previsto en el artículo 502 de la Ley Electoral el

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 253, fracciones III y IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso a), de la LOPJF, así como 111, párrafos 1, 2 y 4, y 112 de la LGSMIME.



Poder de la Unión que postuló las candidaturas respectivas es quien tiene atribuciones para solicitar la sustitución de éstas en caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas.

Por tanto, para efectos de este juicio, se debe tener al Senado de la República como autoridad responsable, porque fue ante ese órgano legislativo que se presentó la petición, como se advierte del respectivo acuse de recibo.

IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Se debe **desechar** de plano la demanda, **por inviabilidad de los efectos pretendidos**, porque con independencia de la respuesta que emitió la DEAJ y las omisiones atribuidas a la SCJN y al Senado de la República, el actor no pasó a la fase de insaculación y las etapas de la jornada electoral y el cómputo de votos de la elección de ministras y ministros de la SCJN ya concluyó, sin que haya posibilidad de que el promovente sea considerado como “sustituto” de alguna candidatura a ministro de la Suprema Corte.

b. Justificación

Base normativa

La LGSMIME establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.⁵

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.⁶

⁵ artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

En el actual PEE, los comités de evaluación de cada Poder de la Unión fueron los encargados de examinar la elegibilidad e idoneidad de las personas y, en su momento, insacularlas. Hecho esto, el Senado tuvo a su cargo la tarea de recibir los listados definitivos de candidaturas, para su posterior envío al INE.

Finalmente, el CG del INE es el encargado de elaborar los listados definitivos de candidaturas, con base en la información proporcionada por el Senado.

Caso concreto

El actor argumenta que presentó ante el INE, a la SCJN y al CEPLF, respectivamente, un escrito con la pretensión de que se le considere como “sustituto” en la candidatura a ministro de la SCJN ante la eventual descalificación o vacancia de alguna de éstas.

En respuesta a su petición, la DEAJ determinó que el INE carece de competencia para ello, debido que le corresponde a cada uno de los Poderes de la Unión solicitar la sustitución de las candidaturas que postuló, lo cual debe ocurrir de manera previa a la impresión de las boletas electorales.

Por otra parte, el actor argumenta que la SCJN y el Senado de la Republica han sido omisos en emitir respuesta a su petición.

De lo anterior, se advierte que la pretensión final del actor consiste en que se le designe como “sustituto” en alguna candidatura a ministro de la SCJN ante la eventual descalificación o vacancia de alguna candidatura.

Sin embargo, como se expuso, la pretensión del actor es inviable, porque en principio, como el propio actor lo reconoce, no participó en la fase de insaculación y es un hecho notorio⁷ que la jornada electoral ya se llevó a cabo el primero de junio, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las

⁷ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios.



ministras y ministros de la SCJN.

Incluso, también es un hecho notorio que los cómputos distritales judiciales del PEE ya concluyeron, porque a esta fecha el porcentaje de las actas computadas de la elección de ministras y ministros de la SCJN es del 100%⁸.

En ese sentido, aun cuando la parte actora aduce una supuesta afectación a sus derechos político-electorales, lo cierto es que, la votación y el cómputo de ésta ya se llevó a cabo.

Por tanto, la pretensión del actor de ser considerado como “sustituto” en alguna de las candidaturas a ministro de la SCJN en caso de descalificación o vacancia, es inviable, por lo que el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, la demanda se debe desechar de plano.

No es obstáculo que el actor impugne dos omisiones que atribuye a la SCJN y al Senado de la República de dar respuesta a su petición.

Esto es así, porque con independencia de la respuesta que pudiera obtener, lo cierto es que no pasó a la fase de insaculación y las etapas de la jornada electoral y el cómputo de votos de la elección de ministras y ministros de la SCJN ya concluyeron, en las que no fue considerado candidato y, menos aún, pudo ser votado; de ahí que el actor no tenga posibilidad de sustituir una candidatura en una etapa posterior a la jornada electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

⁸ Consúltese la página del INE: <https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional/candidatas>

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.